



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00.

Valledupar, 29 de julio de Dos Mil Veintidós (2022.)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON quien actúa en contra de JAMAR Y CREDIJAMAR S.A. Entidad vinculada. TRANSUNION CIFIN y DATACRÉDITO EXPERIAN, para la protección de sus derechos fundamentales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre.

### 2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

La parte accionante, manifiesta que presentó derecho de petición, a través de su correo electrónico, solicitándole a Jamar, que elimine los reportes negativos que aparecen a su nombre en la base de datos de data crédito ante la falta de notificación y además por haber operado la caducidad.

Que la entidad accionada Jamar le dio respuesta a la petición al correo electrónico [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com), de forma positiva es decir que le eliminaría el reporte negativo que el presenta ante las bases de datos de los operadores.

Indica que la entidad le manifestó que no fue notificado y en razón a ello procederían con la eliminación del reporte negativo, sin embargo dicha afirmación nunca se ha concretado a pesar de que les solicito copia de la relación contractual con ellos, copia de la notificación, copia donde autorizo que sea reportado ante las centrales de riesgo, y la entidad accionada no dio ninguna de los tres documentos solicitados.

Manifestó que ante la falta de estos tres documentos, considera el reporte negativo está viciado de nulidad ya que las notificaciones en general deben contar con los presupuestos de notificación de que trata el código general del proceso en su artículo 272 y 273 lo cual deben llevar su firma y huella.

Finaliza manifestando que el objeto y núcleo esencial de esta acción de tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a su nombre en la base de datos de data crédito está viciado de nulidad ya que no se cumplió con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008 y por haber operado la caducidad.

### 3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante **ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON** solicita lo siguiente:

Que se tutelen los derechos constitucionales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, vulnerados por la accionada.

Que se ordene la exoneración de la identidad personal del accionante del banco de datos "Habeas Data" -o sistemas de las centrales de información Crediticias y Financieras DATACREDITO Y CIFIN –TRANSUNION, Como consecuencia sea ordena la eliminación de los reportes negativos realizados ilegalmente ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion –Cifin.

### 4. PRUEBAS

**Por parte de la actora: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON**

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00  
- Derecho de petición radicado  
- Respuesta de derecho de petición  
- Fotocopia de la cedula

**Por parte de la accionada:** LA SOCIEDAD MUEBLES JAMAR S.A/ CREDIJAMAR S.A.

-Prueba de entrega o envío de la respuesta generada al peticionario.  
-Copia certificado de Existencia y representación Legal de la Sociedad Accionada

**Por parte de las vinculadas:** EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO

-Folleto de Habeas Data  
-Poder para Actuar  
-Certificación de la fuente CREDIJAMAR SA (CRJA SA) sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008)

**Por parte de las vinculadas:** CIFIN S.A.S – (TRANSUNION)

-Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.  
-Consulta información comercial. Radicado No. 0051178-2022-07-1 Fecha: 18/07/2022 Página 12 de 12  
-Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.  
-Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

## **5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada LA SOCIEDAD MUEBLES JAMAR S.A/ CREDIJAMAR S.A. Así mismo se ordenó vincular al presente trámite a las entidades DATACREDITO Y TRANSUNIÓN CIFIN SAS.

### **DERECHO DE CONTRADICION.**

**La entidad accionada** LA SOCIEDAD MUEBLES JAMAR S.A/ CREDIJAMAR S.A. a través de su apoderada MERLY PÉREZ CAPUTO judicial, manifestó lo siguiente:

Que el señor ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1083465754, se encuentra vinculado con esa entidad como deudor principal de la obligación No. 53429-85, y que a la fecha registra un estado negativo por el incumplimiento esto según la información suministrada por el área de cartera.

Manifiesta que es cierto que la parte accionante, si presentó un derecho de petición ante la fuente MUEBLES JAMAR CREDIJAMAR S.A, a través del cual les estaba solicitando documentos físicos, igualmente solicitó eliminar reporte y/o información negativa a su nombre, petición a la que se le dio respuesta a la dirección electrónica del día 19 de julio 2022,; [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com) y en ella se le dieron las explicaciones en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en la respuesta dada al accionante se observa que, si se aportó, los soportes tales como la autorización al reporte, contrato de crédito y pagare, y además se le informó que se procedía a la eliminación de los reportes antes las centrales de riesgo

Respecto a la notificación previa al primer reporte negativo, no se visualizan registros históricos negativos por lo cual no es procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta la información brindada, le confirmamos que no existe vulneración a los principios Constitucionales y Legales de la Ley Habeas Data del peticionario, por lo cual lo invitamos a verificar en Datacredito y Cifin las actualizaciones realizadas.

### **CONTESTACIÓN EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO**

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

Por su parte **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** procedió a dar respuesta a través de su apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

Indica la entidad vinculada que es la fuente de la información, en este caso CREDIJAMAR SA (CRJA SA), quien tiene conocimiento de la relación comercial con el titular por ser ella la que tiene los soportes de la documentación ya que es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega el accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga.

Respecto a la prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Que la historia crediticia de la parte actora, expedida 18 de julio de 2022 a las 03:17 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		6TZ5ED7	
C.C #01065623207 ( ) MAESTRE CALDERON ANDRES ALFONSO			
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.08/12/05 EN VALLEDUPAR	[CESAR	] DATAACREDITO 18-JUL-2022

-CART CASTIGADA \*CON CRJA S.A 202206 81TJ11492 201212 201607 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 TIENDA VIRTUAL  
*La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente*

Lo que quiere decir que, La obligación identificada con el No. 81TJ11492, adquirida por la parte tutelante con CREDIJAMAR SA (CRJA SA) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.

Con base en lo expuesto, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por CREDIJAMAR SA (CRJA SA).

En ese sentido a la presente acción constitucional no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, respecto de la información negativa objeto de reproche, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de las obligaciones objeto de reclamo,

### **RESPUESTA DE TRANSUNIÓN.**

Transunión actuando a través de apoderada judicial JAQUELINE BARRERA GARCÍA, manifestaron lo siguiente:

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informan que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 15 de julio del 2022 siendo las 21:40:00 respecto de la información reportada por la Entidad CREDIJAMAR, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

“Obligación No. J11492, figura con estado mora, al corte 30/06/2022 con altura de mora de 14, es decir, más de 730 días de mora y fecha de primera mora continua 1/06/2015.”

Que como Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 76 y en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

En suma, insisten, que no puede ser condenados en la presente acción, pues en su rol de operador no son responsable de los datos que le son reportados por las fuentes, en virtud de lo anterior alegan falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia del amparo constitucional por existir otros medios de defensa, por lo que solicitan su desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

## 6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

## 7. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si JAMAR - CREDIJAMAR S.A, le vulneraron al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 31 de mayo 2022, 2, Si la entidad accionada JAMAR - CREDIJAMAR S.A., le está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, con su decisión de realizar reportes negativos ante las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion –Cifin, en del contra el accionante.

### Tesis del despacho

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, en cuanto al derecho de petición se refiere teniendo en cuenta que fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

Y en cuanto se refiere a la vulneración del Derecho Fundamental al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre al reporte negativo que presenta el accionante ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON frente a las centrales de riesgos DATACREDITO y CIFIN, el despacho considera que no ha sido vulnerado en primera medida por la fuente de información toda vez que se encuentra acreditado que la misma preaviso del reporte y por las centraljes de riesgo atendiendo que el reporte deviene de incumplimiento de obligación informado por la fuente de información que no ha cumplido con el término de permanencia que permita su eliminación y que a la fecha genera el estado de impago. lo que impone negar de igual manera el amparo constitucional. Las sociedades DATACREDITO Y CIFIN no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso del accionante señor ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON, al mantenerla reportada ante las centrales de riesgo, por cuanto no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

### Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al bane nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se rige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recodado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el

**Derecho a la caducidad del dato negativo.**

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” *Ibídem*.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” *Negrita del despacho.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. *Negrita del despacho.*

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

en mora por un periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero."

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran "reporte positivo" cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al "reporte", sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

“(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato. Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción <sup>1</sup>.

De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato.<sup>2</sup>

Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

## **8. CASO CONCRETO.**

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, considerando que han sido vulnerados por **JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.**, vinculándose al trámite de esta tutela a las centrales de riesgo, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y a CIFIN TRANSUNÓN, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo a su nombre.

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

## CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El señor ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

### LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerado por por **JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.**, por ser la entidad llamada a resolver la petición que consiste en el reporte negativo ante las centrales de riesgos.

### INMEDIATEZ

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

### SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 31 de mayo de 2022, radicada ante la accionada que tiene la calidad de fuente de información, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se descende al fondo del asunto

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

Se tiene que se encuentra demostrado que el actor elevó derecho de petición ante la sociedad MUEBLES JAMAR S.A. CREDIJAMAR S.A. fuente de información 31 de mayo de 2022.

Se inserta imagen del derecho de petición radicado 31 de mayo de 2022, al correo electrónico de la accionada,

Valledupar 31 de mayo de 2022

Señores:  
**JAMAR**

Asunto: **Derecho de petición, eliminación de reporte negativo.**

ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON identificado con cedula de ciudadanía 1.067.623.207 De Valledupar, a través del presente escrito de manera muy respetuosa formula ante ustedes derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, y en la ley 1755 de 2015 fundada en los siguientes:

**HECHOS:**

- 1- Que después de una verificación en las centrales de riesgo Datacredito me entero que me encuentro en las centrales de riesgo con reporte negativo por parte de su prestigiosa entidad JAMAR.
- 2- Que Durante todo el tiempo que ha transcurrido ese reporte negativo nunca fui notificado por la empresa JAMAR y por lo tanto no tenía conocimiento de que estaba en calidad de deudor moroso y menos reportado en las centrales de riesgo.
- 3- Que dicho reporte ha afectado de manera negativa mi vida crediticia y me he visto en la penosa necesidad de ser rechazada en múltiples ocasiones ya que aparezco reportado con su entidad
- 4- Que necesito acceder a servicios financieros y ha sido imposible porque dicho reporte aun persiste, lo cual ha afectado de manera directa los derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso al emitir un reporte sin el cumplimiento de los requisitos y por último a la dignidad humana teniendo en cuenta que son derechos fundamentales y gozan de protección inmediata.
- 5- Que el reporte negativo que aparece en la base de datos de Datacredito emitido por su entidad está violado de nulidad toda vez que no se cumplió con el requisito de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que a la letra reza:  
*"Art 12. Ley 1266 de 2008: El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuantía*

y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

- 6- es importante manifestar que el reporte en las centrales de riesgo sin la respectiva notificación con 20 días de antelación se constituye como nula debido que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, así lo manifiesta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.
- 7- que para sostener dicho reporte la entidad deberá acreditar el documento de autorización debidamente firmado y con huella así como también deberá demostrar que hubo una notificación previa al reporte notificación que debe cumplir con los requisitos de que trata el código general del proceso en su artículo 272 y 273.
- 8- en caso de negarme las siguientes pretensiones sin anexar las pruebas que acrediten la legalidad de los reportes negativos acudiré a la superintendencia de industria y comercio o en su defecto ante un juez de control de garantías para la protección de los derechos fundamentales ya mencionados en el hecho numero cuarto para que se tomen las acciones y sanciones legales pertinentes.

**PRETENSIONES:**

- 1- De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación
- 2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos:
  - copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo
  - copia de autorización emitida por mí para ser reportado
  - copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona
- 3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea.

**ARGUMENTACION JURIDICA Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Se centran en la eliminación del reporte negativo hecho por parte de la entidad financiera **JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.** se inserta imagen de la petición.

**1-** De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación.

**2-** En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos:

- copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo
- copia de autorización emitida por mí para ser reportado
- copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona

**3-** solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea.

Noticiada **JAMAR - CREDIJAMAR S.A.**, procedió a emitir contestación, en los siguientes términos:

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00



Barranquilla 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE

CEJAR

[seccioncuarta@cejar.gov.co](mailto:seccioncuarta@cejar.gov.co)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2022-00465-00.

AMELY FÉREZ CAPURÓ, mayor de edad e identificada como aporosa a correspondiente firma, en mi condición de Abogada en ejercicio de la Oficina la Sociedad Muebles Jamar S.A./ CREDIJAMAR S.A., legalmente representada por SANDRA PATRICIA RINCÓN AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía de Bogotá, mediante el presente escrito y según lo ordenado, por el día 19 de Julio de 2022, me permito con base a la información suministrada por responsable del área y la revisión sobre el objeto de la presente acción, en dentro del término legal concedido respondiendo al accionante de la siguiente

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sea lo primero advertir y poner en conocimiento del Juzgado, que la Sr. ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON, identificado con la cédula de su 1083465754, se encuentra vinculado con la entidad en calidad de deudor principal de la obligación No. 53429-85,, obligación que a la fecha registra en estado de incumplimiento en el pago según la información del área de cartera, para mayor información sobre los saldos adeudados debe comunicarse con las áreas de servicio al cliente presencial o por medio del correo electrónico: [serviciocartera@jamar.com](mailto:serviciocartera@jamar.com)

**EL CIERTO EL HECHO.** La parte accionante, presentó derecho de petición ante MUEBLES JAMAR CREDIJAMAR S.A solicitando documentos físicos, igualmente solicitó eliminar reporte y/o información negativa a su nombre, la cual fue respondida con fecha del día 19 de julio 2022, a la dirección electrónica estipulada para tal fin del accionante: [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com), en ella se le dieron las explicaciones en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Se adjunta certificación de envío, respuesta y anexo).

Se observa en la respuesta enviada que, si se aportó, los soportes tales como la autorización al reporte, contrato de crédito y pagare, se le informó que se procedía a la eliminación de los reportes ante las centrales de riesgo, en lo que respecta a la Notificación Previa al primer Reporte Negativo, no se visualizan registros históricos negativos por lo cual no es procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta la información brindada, le confirmamos que no existe vulneración a los principios Constitucionales y Legales de la Ley Habeas Data del peticionario, por lo cual lo invitamos a verificar en Datacredito y Cifin las actualizaciones realizadas.

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**PRIMERO:** Se emitió respuesta con fecha de fecha 19 de julio de 2022, la cual es una respuesta clara, concreta, para garantizar el debido proceso y su defensa y dando aplicabilidad a la Ley 1266 de 2008 de Habeas data, se actualizó el estado de obligación **ELIMINADA**.

**SEGUNDO:** No existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley Habeas Data del accionante, con los registros que presenta la parta accionante en DATACREDITO y CIFIN, pues se evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, como consta en los documentos contables que se anexan con la respuesta a esta Acción de Tutela entre ellos la AUTORIZACION concedida a la entidad Credijamar para realizar las consultas y reportes ante las centrales de riesgos.

Respetuosamente se solicita al Juzgado, no conceder la acción de Tutela pedida por la parte actora en contra de MUEBLES JAMAR S.A / CREDIJAMAR S.A. en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante situación que podrá ser corroborado por los operadores de información y los soportes que se anexan.

De acuerdo a lo manifestado se deduce que la parte accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta política de 1991, por ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que solo procede cuando efectivamente se encuentran vulnerados al ciudadano y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. Por todo lo expresado y comprobándose que no existen derechos fundamentales conculcados al titular de la información, judicial con todo respeto al señor Juez se declara la improcedencia de la acción de Tutela.

Consideramos implícitamente la presente acción de Tutela por carencia de objeto, por lo cual se solicita con todo respeto al despacho, no conceda la presente la acción y por el contrario disponga el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los

Noticiadas la sociedad accionada **JAMAR Y CREDIJAMAR S.A** se tiene que allegan prueba que el aquí accionante el Señor ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON, el historial crediticio de la parte actora, expedida 18 de julio de 2022 a las 03:17 pm, registra la siguiente información:

**“PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA:**

Sea lo primero advertir y poner en conocimiento del Juzgado, que la accionante, Sr. **ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1083465754, se encuentra vinculado con la entidad en calidad de deudor principal de la obligación No. 53429-85,, obligación que a la fecha registra en estado de incumplimiento en el pago según la información del área de cartera, para mayor información sobre los saldos adeudados debe comunicarse con las áreas de servicio al cliente presencial o por medio del correo electrónico: [serviciocartera@jamar.com](mailto:serviciocartera@jamar.com).

**ES CIERTO EL HECHO.** La parte accionante, presentó derecho de petición ante la Fuente **MUEBLES JAMAR CREDIJAMAR S.A** solicitando documentos físicos, igualmente solicitó eliminar reporte y/o información negativa a su nombre, la cual fue respondida con fecha del día 19 de julio 2022, a la dirección electrónica estipulada para tal fin del accionante: [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com), en ella se le dieron las explicaciones en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Se adjunta certificación de envío, respuesta y anexo). 2

Se observa en la respuesta enviada que, si se aportó, los soportes tales como la autorización al reporte, contrato de crédito y pagare, se le informó que se procedía a la eliminación de los reportes antes las centrales de riesgo, en lo que respecta a la Notificación Previa al primer Reporte Negativo, no se visualizan registros históricos negativos por lo cual no es procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta la información brindada, le confirmamos que no existe vulneración a los principios Constitucionales y Legales de la Ley Habeas Data del peticionario, por lo cual lo invitamos a verificar en Datacredito y Cifin las actualizaciones realizadas.

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

**PRIMERO:** Se emitió respuesta con fecha de fecha 19 de julio de 2022, la cual es una respuesta clara, concreta, así mismo, para garantizar el debido proceso y su defensa y dando aplicabilidad a la Ley 1266 de 2008 de Habeas data, se actualizó el estado de obligación **ELIMINADA**.

**SEGUNDO:** No existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros que presenta la parta accionante en DATACREDITO y CIFIN, pues se evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, como consta en los documentos contables que se anexan con la respuesta a esta Acción de Tutela entre ellos la AUTORIZACION concedida a la entidad Credijamar para realizar las consultas y reportes ante las centrales de riesgos.

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

Respetuosamente se solicita al Juzgado, no conceder la acción de Tutela incoada por la parte actora en contra de **MUEBLES JAMAR S.A / CREDIJAMAR S.A.** en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante situación que podrá ser corroborado por los operadores de información y lo soportes que se anexan.

De acuerdo a lo manifestado se deduce que la parte accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta política de 1991, por ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que solo procederá cuando efectivamente se encuentren vulnerados al ciudadano y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. Por todo lo expresado y comprobándose que no existen derechos fundamentales conculcados al titular de la información, solicito con todo respeto al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de Tutela.

Consideramos improcedente la presente acción de tutela por carencia de Objeto, por lo cual se solicita con todo respeto al despacho, no conceda la presente la acción y por el contrario disponga el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales mencionados, en este punto se le resalta lo enunciado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T -481/10 nos ilustra sobre la carencia actual de objeto, es claro que el objeto jurídico de la acción de Tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o vulnerado, por lo tanto en el caso que nos ocupa no existe dicha circunstancia, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

TERCERO: No existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros que presenta la parta accionante en DATACREDITO y CIFIN, pues se evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, como consta en los documentos contables que se anexan con la respuesta a esta Acción de Tutela entre ellos la AUTORIZACION concedida a la entidad Muebles Jamar S.A. /Credijamar para realizar las consultas y reportes ante las centrales de riesgos.

Solicito se proceda con el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales aducidos por el accionante”.

Confrontando la petición elevada por el actor y la respuesta allegada por la ´parte accionada

1- se verifica que se responde al email que se allega en la petición que corresponde al correo electrónico [jflorezaraujo@gmail.com](mailto:jflorezaraujo@gmail.com).

2. Se responde a cada uno de las peticiones elevadas por cuanto se solicita.

1- De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación.

2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos:

- copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo
- copia de autorización emitida por mí para ser reportado
- copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona

3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea.

Y la accionada **MUEBLES JAMAR S.A / CREDIJAMAR S.A. RESPONDE:**

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

“Revisada nuestra base de datos se verifica que el titular de la información se encuentra vinculado(a) con la entidad comercial en calidad de deudor principal del contrato de crédito No. 11492-81, obligación que a la fecha registra en estado de INCUMPLIMIENTO, ante la entidad, para saber más sobre los valores adeudados, puede comunicarse con las áreas de servicio al cliente presencial o por medio del correo electrónico: [serviciocartera@jamar.com](mailto:serviciocartera@jamar.com)

**PRIMERO:** Con respecto a los reportes de la presente obligación(s) por decisión de la fuente se generó la eliminación ante las Centrales de Riesgos, en virtud de la autorización concedida por el titular de la información a Credijamar, dando cumplimiento así, a los principios de administración de Datos Personales establecido en el artículo 4° Ley 1266 de 2008.

**SEGUNDO:** (Notificación Previa al primer Reporte Negativo) no se visualizan registros históricos negativos por lo cual no es procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la información brindada, le confirmamos que no existe vulneración a los principios Constitucionales y Legales de la Ley Habeas Data del peticionario, por lo cual lo invitamos a verificar en Datacredito y Cifin las actualizaciones realizadas.

Aporta prueba de la autorización de consulta ante las centrales de riesgos.

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

Nº 209080 **credi  
jamar**

**AUTORIZACIÓN DE CONSULTA A CENTRALES DE RIESGOS Y DATOS PERSONALES DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN**

AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES: Para efectos de considerar una política de conocimiento al cliente y velar por el efectivo ejercicio de los derechos Constitucionales establecidos en la ley 1581 de 2012 y 1266 de 2008.

Yo ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
identificado con C.C. 1066623207 de \_\_\_\_\_

manifiesto de forma libre y espontánea que he entendido de forma clara y expresa la información brindada por la Sociedad CREDIJAMAR S.A. quien actuará como responsable del tratamiento de mis datos personales; a quien esta le delegue o represente sus derechos o a quien en un futuro se hayan cedido sus derechos u ostente la misma posición contractual, en cuanto a la finalidad y el tratamiento que se darán a mis datos personales, así mismo estoy enterado de los derechos que me asisten como titular de la información y los puntos de contacto de la compañía por medio del cual puedo ejercerlos, por lo cual AUTORIZO de forma voluntaria y expresa para que mis datos personales sean utilizados para envío de información publicitaria, estudios de mercadeo de terceros aliados y cualquier otra campaña comercial de sus productos y servicios, los cuales podrán ser difundidos por medios telefónicos (celular), electrónico (SMS, MMS, chat, correo electrónico y/u otros medios considerados electrónicos), contactos físicos y/o personales o cualquier otro medio que propenda el contacto efectivo para el cumplimiento de los fines relacionados.

Autorizo el tratamiento de datos sensibles solo los que sean necesarios para cumplir las finalidades descritas.  
De igual forma AUTORIZO en los mismos términos de manera voluntaria e irrevocable a Credijamar S.A. para que consulte mi información personal, financiera, crediticia comercial registradas ante las centrales de riesgos, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia Cifin o cualquier otra entidad debidamente constituida como banco de datos.

AUTORIZACION DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN, dejo constancia que me han suministrado información comprensible y legible del crédito solicitado y que he entendido los términos y condiciones ofrecidas por CREDIJAMAR.

Día 16 Mes 02 Año 2015 FIRMA CLIENTE Andrés Maestre  
C.C. 1066623207

**USO EXCLUSIVO DE CREDIJAMAR**

Agencia 45 Fecha 16-02-2015  
Vendedor 463 N° O.P. \_\_\_\_\_  
N° consecutivo 209080

Huella Índice derecho

FORM 6.A. PSE 12/1007 / NE 02/08/07/0 / WWW.CREDIJAMAR.COM

REF: FALLO DE TUTELA  
 ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
 ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
 ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
 DATACRÉDITO EXPERIAN  
 Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00



**PAGARE UNICO CON ESPACIOS EN BLANCO**

Ciudad y fecha: \_\_\_\_\_ Pagare No. 11492-81  
 Valor: \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_)  
 Yo (nosotros) \_\_\_\_\_ mayor (as) de edad, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, me (nos) obligo (amos) a pagar solitario, indivisible e incondicionalmente a \_\_\_\_\_ quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_), en la ciudad de \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ igualmente pagaré (mos), junto con el capital o separadamente si así lo exigiere EL ACREEDOR, los intereses sobre saldos insolutos a mi (nuestro) cargo, que ascienden a la fecha a la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_). En caso de mora pagaré (mos) intereses a la tasa más alta permitida por la ley sobre la totalidad del saldo insoluto del capital. También serán de mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza judicial o extrajudicial y el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré. Reconozco (amos) de antemano el derecho que asiste a EL ACREEDOR de dar por extinguido e insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mi (nuestro) cargo, y por lo tanto, exigir el pago total e inmediato de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, si incurriere (mos) en alguno de los siguientes eventos: a) Me (nos) hallare (mos) en estado de mora en el pago de cualquiera obligación que tenga (mos) conjunta o separadamente a favor de EL ACREEDOR, b) Si fuere (mos) vinculado (s) a procesos judiciales o se me (nos) embargaren bienes por personas naturales o jurídicas diferentes de EL ACREEDOR, c) Si a juicio de EL ACREEDOR he (mos) dado un mal manejo o cualquier crédito que EL ACREEDOR me (nos) hubiere otorgado. Expresamente declaro (amos) excusada la presentación para pago del aviso de rechazo y el protesto. En constancia de aceptación y conformidad, se firma este pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

X Firma Andrés A. Maestre  
 C.C. \_\_\_\_\_

X Firma 1065623207  
 C.C. \_\_\_\_\_

**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA PAGARE UNICO**

Ciudad y fecha: \_\_\_\_\_  
 Señores \_\_\_\_\_  
 Ciudad \_\_\_\_\_  
 Estimados señores:  
 Manifiesto (amos) por medio de la presente que los faculto (amos) de manera permanente e irrevocable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del código de comercio, para llenar los espacios en blanco que presenta el pagaré que hemos otorgado a su orden, distinguido con el número \_\_\_\_\_, conforme a las siguientes instrucciones:  
 1. El número del pagaré será el que ustedes asignen de acuerdo con su numeración interna.  
 2. El lugar de emisión y del pago serán la ciudad donde se diligencie el pagaré.  
 3. La cuantía por concepto de capital será igual a las sumas que por capital, comisiones, impuestos de timbre, honorarios de abogado u otros conceptos distintos de intereses, dote (mos) a \_\_\_\_\_ el día que sea llenado el pagaré en formal individual, conjunta e indivisible o solitaria.  
 4. La cuantía por intereses será la que corresponde por este concepto sobre el saldo insoluto que tenga (mos) a la fecha en que sea llenado el pagaré.  
 5. La fecha de emisión y la fecha de vencimiento serán el lugar y el día en que sea llenado el pagaré.

X Firma Andrés A. Maestre  
 C.C. \_\_\_\_\_

X Firma 1065623207  
 C.C. \_\_\_\_\_



\*AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES. Autorizo (amos) irrevocablemente y de manera solitaria a CREDIJAMAR, a quien asistió, a represente sus derechos para que consulte, procure, reporte y actualice mi (nuestros) datos personales o cualquier otra información que se obtenga en virtud de mi (nuestro) comportamiento como deudor (as) y la relación comercial establecida con CREDIJAMAR, a la central de información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia o a cualquier otro central de información (estadístico o comercial). La presente autorización faculta además a CREDIJAMAR para que pueda solicitar información sobre las relaciones comerciales que tenga (tenemos) con cualquier otra entidad financiera. La permanencia de la información que refleja cumplimiento depende del momento que se efectúe el pago y de la manera como se tramiten y terminen los procesos de cobro. Adicionalmente, autorizo (amos) a CREDIJAMAR a desvirtuar la documentación soporte presentada para el estado de crédito, en caso de que mi (nuestro) estado de crédito sea regular, no se realice efectivamente la transacción si cuando se otorga definitivamente la obligación.  
 AUTORIZACION DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. Digo (dijimos) consentir que me (nos) han suministrado información comprensible y legible del crédito (s) solicitado y que he (nos) entendido los términos y condiciones ofrecidos por CREDIJAMAR.  
 Declaro que he (nos) leído en su totalidad (s) en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

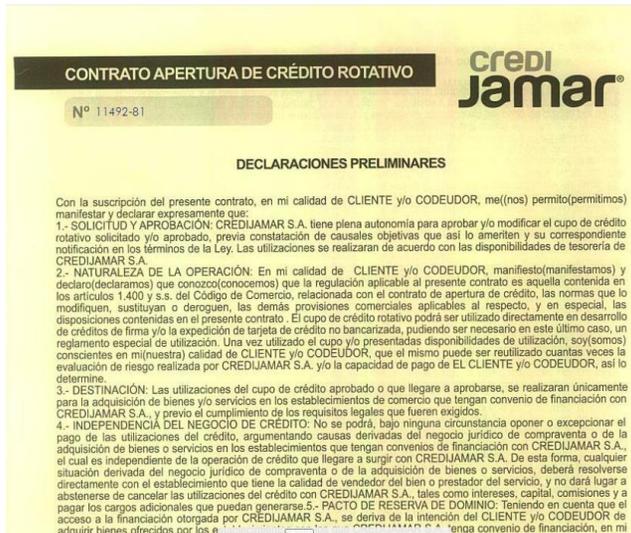
X Firma Andrés A. Maestre  
 C.C. 1065623207

X Firma \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

Verificándose en el mentado documento que se encuentra inserta la autorización para reportar ante las centrales de riesgo.

Y así mismo aporta contrato de crédito



En ese orden al verificarse que se da respuesta a lo peticionado se constata que no existe vulneración al derecho de petición y por ello no se tutelaré.

Ahora bien, de frente a la solicitud la exoneración del nombre del banco de datos de las entidades denominadas con las razones sociales de DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION -CIFIN (Centrales de Información Financiera) Noticiadas las entidades vinculadas se tiene que allegan EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, según historia de crédito de la parte accionante expedida el 18 de julio de 2022 reporta la siguiente información:

**Que la eliminación del dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años.**

La parte accionante solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa relativa a la obligación contraída con **CREDIJAMAR SA (CRJA SA)**, pues afirma que esta acreencia ha prescrito y, por tanto, que el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia de la parte actora, expedida 18 de julio de 2022 a las 03:17 pm, muestra la siguiente información:



-.  
-CART CASTIGADA \*CON CRJA S.A 202206 81TJ11492 201212 201607 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 TIENDA VIRTUAL  
La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

Lo que quiere decir que la obligación identificada con el No. 81TJ11492, adquirida por la parte tutelante con **CREDIJAMAR SA (CRJA SA)** se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como **CARTERA CASTIGADA**

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

Adicionalmente la entidad vinculada al dar la contestación al presente tramite informa que la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, según la consulta al historial de crédito de **ANDRÉS ALFONSO MAESTRE CALDERÓN** con C.C No. 1.065.623.207 (accionante), revisada el día 15 de julio del 2022 siendo las 21:40:00 respecto de la información reportada por la Entidad **CREDIJAMAR**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. J11492, figura con estado mora, al corte 30/06/2022 con altura de mora de 14, es decir, más de 730 días de mora y fecha de primera mora continua 1/06/2015

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

En ese orden, atendiendo que la obligación J11492 tiene como fecha de inicio de la mora fue desde el 30/06/2022, y el tiempo de mora es de 14 (730 días o mas) y fecha de primera mora continua 1/06/2015 de acuerdo a lo indicado por CIFIN S.A.S. (TransUnion®), DATACRÉDITO EXPERIAN y conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares **no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años.**

**Pero tratándose de obligaciones insolutas, como en el presente caso, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación** por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad y por ello no puede afirmarse que **MUEBLES JAMAR S.A / CREDIJAMAR S.A** ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data, dado que no han trascurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo.

No obstante, el despacho observa y verifica que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar que efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Tal modificación **NO** puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información.”

Bajo ese derrotero, se estima que los operadores de la información no han vulnerado el derecho al **HABEAS DATA** del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido, aunado que ante dicha entidad no se ha solicitado tal trámite.

**Ahora bien en torno a la accionada MUEBLES JAMAR S.A / CREDIJAMAR S.A**, ante la manifestación de incumplimiento de la obligación contraída que se pone de presente en la respuesta emitida frente al derecho de petición y aportar la autorización para efectuar el reporte ante las centrales de riesgo, es evidente que no se ha vulnerado el derecho de Habeas Data.

REF: FALLO DE TUTELA  
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON  
ACCIONADO: JAMAR Y CREDIJAMAR S.A.  
ENTIDAD V: TRANSUNION CIFIN  
DATACRÉDITO EXPERIAN  
Radicado: 20001-4003-007-2022-00465-00

no ha vulnerado el derecho al HABEAS DATA del actor al no proceder a la eliminación del reporte pues se reitera el termino para ello no ha acaecido, aunado que ante dicha entidad no se ha solicitado tal trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data Financiero, Al Debido Proceso, Al Buen Nombre, solicitado por ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON en contra de JAMAR Y CREDIJAMAR S.A., por no existir vulneración a tales derechos invocados, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

**SEGUNDO:** NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición, solicitados por ANDRES ALFONSO MAESTRE CALDERON

**TERCERO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez